

Sin Vigencia

## **LEY SOBRE LA SALIDA E INGRESO DEL PAÍS DE MONEDA NACIONAL**

**DECRETO N°. 1372**, aprobado el 29 de mayo de 1983

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 287 del 22 de diciembre de 1983

### **LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

#### **CONSIDERANDO:**

**I**

Que el Imperialismo ha intensificado su Guerra no declarada en contra de Nicaragua, impulsando acciones políticas, militares y económicas que agreden a la Revolución Popular Sandinista.

**II**

Que la desestabilización monetaria y económica desempeña un papel fundamental en los planes agresivos del Imperialismo Norteamericano.

**III**

Que la salida de Córdobas hacia el exterior es fuente de financiamiento para la contrarrevolución.

**IV**

Que la salida de Córdobas hacia el exterior es un mecanismo indirecto de fuga de divisas.

**V**

Que las compras en el exterior realizadas en Córdobas deben responder al Plan Nacional de Importaciones.

**VI**

Que la contrarrevolución ingresa Córdobas al país con propósitos desestabilizadores.

#### **POR TANTO:**

En uso de sus facultades,

#### **DECRETA:**

**"Ley sobre la Salida e Ingreso del País de Moneda Nacional"**

**Artículo 1.-** A partir de la promulgación de esta Ley se regulan las entradas y salidas de Córdobas al país, para la cual deberá cumplirse con lo establecido en las presentes disposiciones.

**Artículo 2.-** No habrá restricción alguna para entrar o salir con cantidades de Córdobas que no sean mayores de Cinco Mil Córdobas (C\$5.000.00), por cada mes calendario.

**Artículo 3.-** Toda persona que salga o ingrese al país deberá presentar ante las autoridades de Aduana una declaración dando cuenta de la cantidad de Córdobas con los que sale o ingresa.

La declaración se hará en formatos especiales con original y copias, una de las cuales debidamente firmada y sellada será entregada al declarante.

Los padres o mayores que viajen con menores o incapaces, la presentarán a nombre de ellos y bajo su responsabilidad.

**Artículo 4.-** Todas las personas están obligadas a conservar las copias de sus declaraciones presentadas, durante los períodos señalados en el Arto 2o., para efectos de computar en monto de las sumas que se hayan hecho ingresar o sacar del país durante tales períodos.

Si un viajero que habiendo ingresado o salido del país otras veces durante los períodos referidos, no presenta dichas copias, no podrá ingresar ni sacar del país Córdobas.

**Artículo 5.-** Las declaraciones se presumen fehacientes y ciertas y para efectos de esta Ley no se efectuarán registros en las personas salvo que las autoridades encargadas de control lo estimaren conveniente.

**Artículo 6.-** Si una persona falseare su declaración, le serán decomisadas las sumas en Córdobas que portare. Si fuera reincidente, además del decomiso será transferido a las autoridades de policía para su juzgamiento de conformidad a lo establecido en la Ley de Funciones jurisdiccionales de la Policía Sandinista, a través de la cual se podrá imponer al infractor la pena de uno (1) a seis (6) meses de arresto incommutables.

Las sumas decomisadas serán enteradas al Fisco.

**Artículo 7.-** Cuando con las violaciones a la presente Ley concurran la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los Decretos 805, Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República; 839, Ley del Delito de la Defraudación Fiscal y 942, Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero, se aplicarán independientemente cada una de las penas conforme a su respectivo

procedimiento.

**Artículo 8.-** Siempre que mandare devolver sumas que habían sido ocupadas o decomisadas, se pagará al interesado un interés del Ocho por Ciento (8%) anual, sobre la cantidad que se manda a devolver, computados desde el día de su decomiso hasta su pago efectivo. Devolución y pago de intereses que deberá hacerlo el Ministerio de Finanzas.

**Artículo 9.-** Cualquier persona que por motivo justificado necesite hacer ingresar o egresar del país sumas de córdobas superiores a los límites máximos establecidos en esta Ley, podrá solicitar la autorización , correspondiente al Banco Central de Nicaragua acompañando a la solicitud la documentación necesaria que justifique su petición. Esta solicitud será resuelta por el Banco Central dentro de los quince días posteriores a su presentación. La Certificación de la resolución donde se autoriza lo solicitado, servirá al portador de prueba de la legalidad de su operación.

**Artículo 10.-** La presente Ley es de orden público y deroga cualquier otra disposición que le oponga y entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación masiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.- "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- DANIEL ORTEGA SAAVEDRA.- SERGIO RAMÍREZ MERCADO.- RAFAEL CÓRDOVA RIVAS.**